

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**Rad. N°. 05001 22 04 000 2012 01001**  
**Accionante: Víctor Alonso Vera**  
**Accionados: INPEC y otros**  
**Decisión: Levanta regla de equilibrio decreciente**  
**Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín**  
**Acta N°. 051**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**

**Sala de Decisión Constitucional**

**Medellín, nueve de mayo de dos mil diecinueve.**

En ejercicio de sus funciones constitucionales, el Personero Municipal de Medellín acude ante esta Sala para solicitar la aplicación del test de proporcionalidad con miras a que se excepcione temporalmente la aplicación de la regla de equilibrio decreciente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín — Bellavista, y se permita el ingreso de las personas que se encuentran reclusas en los Centros Transitorios de Detención, para luego reactivarla con el fin de superar el estado de cosas inconstitucionales del sistema penitenciario.

## **PETICIÓN:**

El Personero Municipal de Medellín, presenta una solicitud con la finalidad de adoptar las medidas humanitarias que permitan el amparo de los derechos fundamentales de las personas que en la actualidad se encuentran reclusas en los Centros Transitorios de Detención, Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata.

Sustenta su solicitud señalando que desde el inicio de su periodo constitucional ha sido testigo directo de las falencias que presenta el sistema penitenciario y carcelario, así como de las diferentes decisiones de la Corte Constitucional con la finalidad de garantizar los derechos de la población reclusa, como la aplicación de reglas como del equilibrio decreciente, se convirtieron en la solución para el problema de hacinamiento, pero no obstante la misma va en contravía de las personas albergadas en los centros transitorios de detención.

En virtud de una solicitud invocada ante la Corte Constitucional para determinar cuáles eran los alcances de la mencionada regla, señaló que se emitió el Auto 110 de 2019 en el que de forma explícita expone estos alcances y, además se indica que la revisión de la regla corresponde efectuarla al Juez de primera instancia. De ahí que por medio del presente, solicita la revisión y verificación de las nuevas circunstancias fácticas de los reclusos que se encuentran en estaciones de policía y URI, por cuanto adolecen de derechos tales como alimentación, atención en salud, resocialización, entre otros.

Pone de presente que esta Magistratura para el año 2012 emitió fallo de tutela de primera instancia, cuya decisión fue

objeto de revisión por la Corte Constitucional, quien en Sentencia T-388 de 2013, al analizar la situación del EPC Bellavista adoptó como medida de alivio la aplicación de la regla de equilibrio decreciente, que a la fecha ha logrado un efecto positivo en la reducción del hacinamiento de dicha penitenciaría. En la providencia, se indicó que la finalidad era mejorar la situación de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, a través del deshacinamiento progresivo, reclamando que no se puede dejar de lado a las personas reclusas en los centros transitorios que vienen siendo objeto de vulneración de sus garantías al no contar con el goce efectivo de sus derechos, máxime que también son objeto de especial protección para el estado, derivando en un daño injustificado que no puede ser permitido.

Destaca que la medida debe adoptarse con razonabilidad y proporcionalidad, para ello se debe desarrollar el test de proporcionalidad en sentido estricto, y en tal sentido se debe verificar la situación fáctica que viven las personas privadas de la libertad en los centros transitorios, buscando con ello exceptuar la aplicación de la regla y permitir que estas personas sean trasladadas a centros carcelarios que cuenten con mejores condiciones para garantizarle a este segmento de la población sus derechos.

Pone de presente la situación de los 19 Centros de detención transitoria de la ciudad de Medellín, donde, según sus datos, se albergan un total de 1.346 personas, y expone las condiciones locativas de cada uno de ellos.

Por lo anterior, solicita se desarrolle el test de proporcionalidad a la situación de quienes se encuentran privados de la libertad en centros transitorios, para adoptar medidas humanitarias que permitan materializarles sus derechos fundamentales, con el fin

de excepcionar la regla de equilibrio decreciente, disponiendo su suspensión transitoria, para que se abran las puertas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín — Bellavista, y se permita su ingreso con miras a lograr la protección de sus derechos, y luego reactivar la regla de equilibrio decreciente como un remedio adecuado para superar el estado de cosas inconstitucional<sup>1</sup>.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA:**

Recibida la solicitud, se corrió el traslado respetivo a las autoridades accionadas y vinculadas, para que emitieran pronunciamiento al respecto, quienes presentaron las siguientes respuestas.

El Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín — Bellavista informa el comportamiento del día a día del equilibrio decreciente para el primer trimestre del año 2019, informando que en total se ha disminuido en 94 internos.

La Directora de la Regional Noroeste del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC hace un comparativo de la aplicación de la regla de equilibrio decreciente entre el año 2013 y el 2019, donde se disminuyó la capacidad del establecimiento penitenciario de 2.424 a 1.869, la población privada de la libertad de 6.896 a 3.143, y una tasa de hacinamiento de 145,9% a 68,2%; especificando que para el primer trimestre del año en curso se disminuyó en 94 personas. Pone de presente que la tasa de hacinamiento en cierta medida es ocasionada por la negligencia de los entes territoriales al no asumir la responsabilidad de hacerse cargo de las personas que tienen la calidad de sindicados. Refiere

---

<sup>1</sup> Folio

que a pesar del esfuerzo, las acciones desplegadas han generado consecuencias adversas en las estaciones de policía al incrementarse la cantidad de detenidos durante un término superior al permitido por la legislación, encontrándose al día de su respuesta un total de 1.508 personas.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC aclara que es una entidad diferente al INPEC, y que si bien hacen parte del Sistema Penitenciario y Carcelario al trabajar por el bienestar de las personas privadas de la libertad, cada una cuenta con funciones y competencias específicas. Así, carecen de competencia para trasladar y asignar cupos en los establecimientos carcelarios para las personas que se encuentran detenidas en calidad de sindicadas en las estaciones de Policía, pues ello está en cabeza del INPEC conforme a los artículos 72 a 78 de la Ley 65 de 1993.

Al referirse al hacinamiento carcelario y la generación de nuevos cupos, sostiene que desde cuando la entidad entró en funcionamiento ha llevado a cabo un ambicioso plan de restauración, adecuación, mantenimiento y creación de nuevos cupos en todos los establecimientos carcelarios del país, de acuerdo con los recursos asignados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que pueda olvidarse que el problema proviene de vieja data. De las acciones desplegadas de rehabilitación de cupos, mantenimiento y una réplica de pabellón, para el año 2014 se entregaron 1.606 cupos, para el 2015 un total de 1.912, en el 2016 ascendió a 884 y para el 2017 en 408.

Continúa presentando el proyecto suscrito con FONADE para realizar el mantenimiento de la infraestructura de todos los establecimientos carcelarios del país, pretendiendo mitigar

las falencias que presenten las diferentes penitenciarías, por lo que debe tenerse presente que la entidad ha actuado comprometida con el cumplimiento del objeto atribuido por la ley. Seguidamente hace mención a los recursos económicos establecidos para la entidad y de los anteproyectos con la solicitud de asignación presupuestal elevados ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que han actuado dentro de sus competencias para lograr el objetivo de creación de la Unidad, resaltando que no pueden ejecutar obras que no se hallen dentro del presupuesto.

Por último, menciona las obligaciones de las entidades territoriales frente al sistema carcelario, dado que a su cargo deben estar los detenidos preventivos que la justicia haya decidido mantener reclusos, bien sea con la construcción y sostenimiento de sus propias cárceles o por delegación de la custodia y vigilancia al INPEC. Solicitando sea desvinculada la entidad de la acción constitucional.

Posteriormente, presenta un nuevo escrito donde da alcance a la anterior respuesta, informando que con memorando Nro. I-2019-015229 del 24 de abril del presente año la Subdirectora de Seguimiento a la Infraestructura envió la información técnica de las actividades que se vienen desarrollando en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín — Bellavista, así: i) en virtud del contrato interadministrativo Nro. 216144 de 2016 suscrito con FONADE, se celebró el contrato de obra Nro. 2180876 de 2018 con la Constructora M&M S.A.S. para realizar la demolición del pabellón 2, el cual está en ejecución; para la construcción del mismo pabellón se celebró el contrato de obra Nro. 20190692 de 2019 con el Consorcio Bellavista 2019, con un tiempo de realización de 12 meses, compuestos por una etapa de pre-construcción de 2 meses y una de ejecución de 10 meses, para el efecto se suscribió el acta de

inicio el 3 de abril pasado, así cuando culminen las obras contratadas se generarán aproximadamente un total de 412 cupos. Y, ii) En cuanto al pabellón 4, se celebró el contrato de obra Nro. 220 de 2018 con la Constructora M&M S.A.S. para su intervención, adelantándose en la actualidad los estudios previos para la contratación de consultoría de estudios y diseños de construcción de aproximadamente 520 cupos nuevos en dicha ubicación.

Por la Dirección General del Instituto Penitenciario y Carcelario — INPEC se dijo que no están vulnerando derechos fundamentales, de ahí que deban ser desvinculados del trámite, precisando que como entidad no cuentan con la competencia funcional para trasladar o asignar establecimiento de reclusión a los ciudadanos, y menos sobre las estaciones de policía, advirtiendo que en caso que una persona se halle en un centro transitorio porque un establecimiento carcelario no lo ha recibido por falta de documentación, la competencia radica en la regional, dado que ellos son quienes deben recibirlo o asignarle otro establecimiento para su detención.

Como tesis de defensa trae a colación fundamentos legales donde se precisan a varias entidades, como integrantes del Sistema Penitenciario y Carcelario, quienes deben asumir la carga de los detenidos y no lo están haciendo, puntualizando que el INPEC cuenta en la actualidad con 80.212 cupos y albergan 120.554 internos, siendo una problemática de Estado que requiere intervención. Luego, expone la responsabilidad de las autoridades públicas que intervienen en el Sistema Penitenciario y Carcelario, para concluir que la responsabilidad de la atención integral de los internos no recae única y exclusivamente en el INPEC.

En cuanto a la solicitud de suspensión temporal de la regla de equilibrio decreciente, afirma que no se ajusta con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política, resultando que los derechos fundamentales de los internos de los reclusorios sean sometidos a un empeoramiento como consecuencia del incremento del hacinamiento carcelario; considerando como solución, obligar a las demás entidades que integran el sistema para que cumplan con su cometido. Menciona que en la actualidad el porcentaje de hacinamiento total es de 48%, que no existiría siempre que los entes territoriales se hicieran cargo de los sindicados, por tanto, acceder a la petición incrementaría sustancialmente la sobrepoblación y por ende el hacinamiento, convirtiéndose en una medida inocua que atentaría con los derechos fundamentales de la población privada de la libertad del establecimiento penitenciario.

Por lo anterior, peticona expresamente que al momento de adoptar una decisión se tenga en cuenta que la Dirección General del INPEC no tiene competencia para solucionar la problemática citada por el actor, y su solución implica acciones mancomunadas de los diferentes entes estatales.

El Director de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho sostuvo que por medio de la Sentencia T-388 de 2013 la Corte Constitucional declaró el Estado de Cosas Inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia en el que se ordenó para algunos establecimientos penitenciario y carcelarios la aplicación de la regla de equilibrio decreciente.

Para el 14 de diciembre de 2018 dicha cartera radicó ante la Corte Constitucional un informe especial referido a la aplicación actual de la regla de equilibrio decreciente, concluyendo

que la medida dificulta la labor del Gobierno Nacional para mejorar las condiciones de vida de la población privada de la libertad basado en la actualidad del sistema y las consecuencias de la misma. Igualmente, se establecieron como precedente, cuatro factores que en forma directa afectan la problemática actual como lo son i) los planes reglamentos del INPEC, ii) la concentración del hacinamiento en algunos establecimientos del país, iii) la situación de las Unidades de Reacción Inmediata y las Estaciones de Policía; y, iv) los problemas de orden público que presenta el país.

Con la emisión del Auto 110 de 2019 la Corte Constitucional le dio la potestad al Juez de primera instancia de realizar en juicio de proporcionalidad con miras a replantear la aplicación o no de la regla de equilibrio decreciente, ponderando los derechos fundamentales afectados de la población privada de la libertad, y en caso de encontrar mérito que respalde la decisión, levantar la medida.

### **CONSIDERACIONES:**

Le corresponde a esta Sala de Decisión Constitucional resolver la petición de aplicación del test de proporcionalidad para estudiar un posible levantamiento provisional de la regla de equilibrio decreciente que en la actualidad se aplica en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín — Bellavista, invocada por el señor Personero Municipal de la localidad.

Lo anterior, dado que por medio de fallo del 9 de agosto de 2012 emitido dentro de la presente acción de tutela, se decidió amparar los derechos fundamentales del señor Víctor Alonso Vera, providencia que posteriormente fue objeto de revisión por la Corte Constitucional, quien a través de Sentencia T-388 de 2013

dispuso la Declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario del país, decretando, entre otras, la aplicación de la regla de equilibrio decreciente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín — Bellavista, con miras a superar dicho estado.

La misma Corte Constitucional creó una Sala Especial de Seguimiento para esa sentencia, y en reciente pronunciamiento mediante Auto 110 del 11 de marzo de 2019, se emitieron algunas reglas para armonizar la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional con las decisiones (simples o complejas) que deban adoptar los jueces constitucionales, entre ellas, propuso el estudio de un test de proporcionalidad a efectos: i) de ordenar la aplicación de la regla de equilibrio decreciente en nuevos casos, o, ii) para evaluar la continuidad de la medida en los casos donde fue decretada. En este último caso, la competencia para la revisión de la aplicación de la mencionada regla, señaló:

*“Finalmente, y de conformidad con lo abordado en los antecedentes de esta providencia, esta Sala reconoce la complejidad del escenario que deben enfrentar las autoridades penitenciarias y carcelarias cuando sobre ellas recaen decisiones judiciales contrapuestas que, por una parte, ordenan la aplicación de la regla de equilibrio decreciente en determinado establecimiento y, por otra parte, ordenan recibir en ese establecimiento a personas detenidas en los centros de reclusión transitoria.*

*En tal circunstancia, por tanto, no es esta Sala Especial, sino el juez de instancia que ordenó la aplicación de la regla de equilibrio decreciente, quien, ante la evidencia empírica que sustente la necesidad de revisar tal decisión, puede evaluar la continuidad de esa medida a partir del juicio de proporcionalidad en sentido estricto.*

*Por último, en caso tal **que la aplicación de la regla de equilibrio decreciente haya sido ordenada por esta Corporación en casos particulares** [EPC Bellavista] y, las autoridades penitenciarias y carcelarias enfrentan escenarios como el descrito, **corresponderá a los jueces de primera de instancia de cada uno de los procesos revisados valorar si procede la revisión de la continuidad de la medida a través del juicio de proporcionalidad aquí propuesto.**” (Subrayas y resaltos propios)*

De tal suerte que efectivamente corresponde a esta Sala de Decisión Constitucional estudiar la solicitud de suspensión provisional de la regla de equilibrio decreciente para el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín — Bellavista, con miras a lograr la evacuación de los centros de reclusión transitoria que se encuentran ubicados en esta municipalidad, que según el petente asciende a un total de 19 centros, en los que en la actualidad se albergan 1.346 personas, entre hombres, mujeres y población LGTBI, los cuales algunos cuentan con cupo asignado a algún centro penitenciario, otros cobijados con detención domiciliaria (sin ser aún trasladados a sus lugares de residencia), sentenciados y sindicados.

Por lo anterior, debe la Sala dar aplicación al test de proporcionalidad entre la posible suspensión provisional de la aplicación de la regla de equilibrio decreciente en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín — Bellavista, y, la vulneración de las garantías constitucionales de la población que en la actualidad se encuentra detenida en los centros de reclusión transitoria de la ciudad de Medellín. Lo anterior, con miras a establecer la autorización o no de su traslado hacia dicho centro penitenciario.

En tal sentido, y siguiendo los lineamientos decantados por la Corte Constitucional en el Auto 110 de 2019, el primer paso a abordar, es determinar si la aplicación de la regla de equilibrio decreciente persigue una finalidad constitucional.

Frente a ello, tal como se adujo en la referida providencia, la finalidad perseguida es mejorar la situación de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios y carcelarios, que para el caso concreto, es el mejoramiento de la reclusión de quienes habitan en el

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín – Bellavista, por lo que la finalidad de la medida es el mejoramiento de las condiciones de reclusión de los 3.121 internos.

Dicha finalidad, y al ser contrastada con la petición que hoy se estudia, va en contravía de los derechos de las personas que están detenidas en los centros de reclusión transitoria de la ciudad de Medellín, pues, como se verá más adelante, las condiciones de reclusión en las que actualmente se encuentra este segmento de población privada de la libertad afectan directamente las garantías y derechos fundamentales.

El segundo aspecto a analizar es el relativo a si la aplicación de la mencionada regla de equilibrio decreciente resulta adecuada respecto de la finalidad constitucional perseguida.

En efecto, encuentra la Sala que ha resultado adecuada la finalidad perseguida con la aplicación de la regla de equilibrio decreciente para el EPC de Medellín – Bellavista, lo anterior dado que de acuerdo con lo manifestado por la Directora Regional Noroeste de INPEC, para el año 2013 se tenía una población privada de la libertad de 6.896 personas, con una tasa de hacinamiento de 145,9%, y al día de hoy se encuentra con una PPL de 3.143 personas y una tasa de 68,2%, lo que significa que con la aplicación de la regla se ha disminuido ostensiblemente la tasa de hacinamiento carcelario en el penal y, en consecuencia, se han ido mejorando las condiciones de habitabilidad de las personas que se encuentran allí detenidas.

En tal sentido, puede afirmarse que se han ido superando las condiciones de reclusión indignas que anteriormente se presentaban en el centro penitenciario, en la medida que los hoy

detenidos pueden acceder a un espacio un poco más libre de hacinamiento, pueden contar con una posibilidad más sencilla de acceso a los diferentes programas de reinserción social (para el caso de los condenados), de atención en salud, y demás derechos.

Lo siguiente es determinar si la regla de equilibrio decreciente del EPC de Medellín – Bellavista es necesaria para el cumplimiento del fin constitucional de reclusión en condiciones dignas de la población privada de la libertad. Para ello la pregunta sugerida por la Corte Constitucional para que el Juez Constitucional analice la aplicación de la regla es:

*“¿Es necesario ordenar la aplicación de la regla de equilibrio decreciente para la protección de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad reclusa en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, pese a que ello puede implicar poner en una situación de mayor desprotección a los internos que se encuentran en los centros de detención transitoria en precarias condiciones, aun cuando se trata de personas reclusas en calidad de sindicadas y condenadas indistintamente?”*

Para su resolución, establece la misma Corte Constitucional, que el Juez Constitucional puede: *“acudir a distintos medios probatorios que le permitan conocer, entre otros asuntos, si el hacinamiento en los centros de detención transitoria es mayor que el que presentan los establecimientos penitenciarios y carcelarios, o si las condiciones de reclusión en las URI y estaciones de policía, en el caso particular, implican una mayor afectación de la dignidad humana de quienes allí se encuentran reclusos”*.

Para ello debe reiterarse que la cantidad de población privada de la libertad y la tasa de hacinamiento presentada por el EPC de Medellín – Bellavista para el año 2013, y respecto del 2019, ha ido en disminución paulatina, pues se ha pasado de una PPL de

6.896 a 3.143 personas, y una tasa de hacinamiento de 145,9% a 68,2%.

A continuación, se hace un estudio según los datos aportados por el señor Personero de Medellín respecto de 13 centros de reclusión, los que dan cuenta de la capacidad de albergue y la población que actualmente allí se encuentra, analizando para cada uno de ellos la tasa de hacinamiento y finalmente encontrando un dato globalizado de estos ítems, advirtiendo que no se presentan datos de otros 6 centros de reclusión transitoria dado que no se cuenta con dicha información.

<b>Estación de Policía</b>	<b>Capacidad</b>	<b>Población reclusa</b>	<b>Hacinamiento</b>
Candelaria	40	342	855%
Manrique	10	45	450%
Aranjuez	9	67	744,44%
Castilla	12	91	758,33%
Doce de Octubre	10	50	500%
Buenos Aires	8	40	500%
Villa Hermosa	15	50	333,33%
Belén	25	95	380%
Altavista	8	20	250%
San Javier	6	39	650%
Laureles	15	91	606,66%
SIJIN-Meval	33	194	587,88%
URI	24	71	295,83%
<b>Total</b>	<b>215</b>	<b>1.195</b>	<b>555,81%</b>

Al analizar los datos antes descritos, es evidente que la mayor tasa de hacinamiento la presenta la Estación de Policía Candelaria, seguida por Castilla, Aranjuez, San Javier, Laureles, SIJIN-Meval, Doce de Octubre, Buenos Aires, Manrique, Belén, Villa Hermosa, URI y Altavista. Tasas de hacinamiento, individuales que resultan completamente elevadas respecto de la que presenta el

EPC de Medellín – Bellavista. Igual situación se da en el mismo sentido si se comparan con los datos en conjunto, pues la tasa de hacinamiento del centro penitenciario está en 68,2% y la de los centros de reclusión transitoria en 555,81%.

La cifra de hacinamiento de los detenidos en los centros de reclusión transitoria se traduce en la vulneración prolongada de sus garantías fundamentales, en la medida que es más proclive en esos lugares a la propagación de virus y bacterias que afecten la salubridad, y eventualmente pongan en riesgo la vida de los que allí se encuentran detenidos, pues según lo expone el libelista, para el caso de la estación de Policía de Altavista allí hay un detenido con un brote de varicela, en Laureles se está en análisis de una persona que presuntamente presenta tuberculosis, para Aranjuez se presenta uno con problemas psiquiátricos sin tratamiento médico, y existe una generalidad de brotes en la piel y de resfriado común en los diferentes centros de reclusión transitorio.

La atención en salud no es óptima, dado que no se cuenta con el servicio de sanidad creado para el Sistema Penitenciario y Carcelario, de ahí que en caso de atenciones médicas de quienes se encuentran detenidos en los centros de reclusión transitorio algunas Estaciones de Policía trasladan a los internos a las Unidades de Atención Intermedia de Salud o a los Bomberos de la localidad, sin que la totalidad de la población tenga un efectivo acceso a los servicios en salud mínimos, cuando se presente alguna afección.

Otro aspecto a tener en cuenta es el relativo a la alimentación que les es suministrada a los detenidos en estos centros transitorios, pues en varios de ellos se registra que la comida no llega a las horas adecuadas, algunas veces juntas (almuerzo y

cena) y en ciertas ocasiones la entregada no es apta para su consumo.

Por último, las condiciones locativas de los centros transitorios de reclusión no permiten, dado su hacinamiento, que la población privada de la libertad tenga un mínimo de dignidad en su estancia, que a modo de ejemplo, en el caso de la Estación de Policía de Belén cada recluso cuenta con un espacio de habitabilidad de 40 centímetros cuadrados, un espacio que no comporta un mínimo de dignidad para su reclusión.

La situación de éste tipo de población carcelaria implica una mayor afectación de la dignidad humana de quienes allí se encuentran contrastada con quienes en la actualidad permanecen detenidos en el EPC de Medellín – Bellavista, en este momento del estado de cosas inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario, lleva a la conclusión que efectivamente la aplicación de la regla de equilibrio decreciente para este centro penitenciario no se encuentra necesaria para el cumplimiento de la finalidad constitucional perseguida, pues es evidente que la población que se encuentra en los centros transitorios de reclusión está siendo afectada en mayor medida en sus garantías constitucionales respecto de quienes habitan en la cárcel.

En el cuarto paso, corresponde efectuar un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, esto es, *“evaluar si los intereses (o finalidades constitucionales) que se persiguen con la medida estudiada tienen, en el caso concreto, mayor peso (o valor constitucional) que aquellos que se sacrifican al ponerlo en práctica”*.

Por tanto, se deberá valorar si la finalidad perseguida con la regla de equilibrio decreciente, esto es, la protección de los

derechos de los reclusos alojados en el EPC de Medellín – Bellavista es un bien constitucional de mayor relevancia que el valor constitucional sacrificado, en este caso, los derechos fundamentales que ostentan las personas que en la actualidad se encuentran reclusos en los centros transitorios de la ciudad.

En tal sentido, y como viene de verse, es claro que la afectación de derechos de la población detenida en los centros de reclusión transitoria es mucho mayor de la población que se encuentra alojada en el EPC de Medellín – Bellavista, pues conforme lo demuestran las pruebas allegadas con el escrito estas personas se encuentran detenidas con un alto grado de afectación de la dignidad humana en su estado de reclusión, pues no cuentan con la estructura locativa para dormir, ni con las baterías sanitarias suficientes para realizar sus necesidades fisiológicas, ni con la atención médica mínima, por lo que en sentido estricto, este segmento de la población carcelaria requiere el levantamiento provisional de la aplicación de la regla de equilibrio decreciente.

Lo anterior dado que como lo expuso la Corte Constitucional en el Auto 110 de 2019: *“Si la autoridad judicial concluye que, en el caso sometido a su consideración, la medida no persigue una finalidad constitucional, no resulta adecuada, no es necesaria, o no cumple el juicio estricto de proporcionalidad, deberá excepcionar su aplicación y, en su lugar, optar por otros remedios judiciales para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”* De ahí que, como viene de verse, en el presente asunto no se satisfacen los últimos dos tópicos del test de proporcionalidad planteado, debiendo entonces excepcionarse la aplicación de la regla de equilibrio decreciente y adoptar medidas para la protección, y eventual superación, de los derechos

fundamentales vulnerados con la forma de reclusión de las personas que se encuentra en los centros transitorios de la ciudad de Medellín.

Ahora bien, acceder a la petición de levantamiento provisional de la aplicación de la regla de equilibrio decreciente en el EPC de Medellín – Bellavista, no implica ni lleva intrínseco que toda la población detenida en los centros transitorios de Medellín deba ser recibida en el referido penal, en tanto debe resaltarse que en esos centros hay un total de 7 mujeres detenidas y la mencionada penitenciaria no cuenta con un pabellón especial para damas, el que sí cuenta el COPED Pedregal, que valga aclarar, dicho establecimiento no hace parte de las competencias de la acción de tutela fallada por esta instancia, dado que la declaratoria de cosas inconstitucional decretada en la revisión de la sentencia emitida por ésta Sala de Decisión Constitucional se refería únicamente al EPC de Medellín – Bellavista.

Igualmente, existe un total de 15 personas que tienen una asignación especial que les imposibilita su ingreso al penal, así: 4 tienen cupo asignado en el EPC Santa Bárbara y 3 con orden de detención domiciliaria, los que están ubicados en la Estación de Policía de Villa Hermosa; 1 con cupo para el EPC La Paz de Itagüí y 1 con orden de detención domiciliaria, ubicados en la Estación de Manrique; y 6 que están reclusos en El Popular, contando con orden de detención domiciliaria, sin que ninguno de ellos hayan sido trasladados al lugar dispuesto para el cumplimiento, bien sea de la medida de aseguramiento o para purgar su condena.

De tal suerte que la competencia de traslado de las anteriores 22 personas hacia los diferentes destinos, está en cabeza única y exclusiva del INPEC, por lo que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia,

si aún no lo han hecho, le corresponde, bien sea por intermedio de la Dirección General o por la Regional Noroeste, disponer los medios suficientes, idóneos y adecuados para el traslado de estas personas.

También se encontró que un total de 142 hombres que se encuentran condenados, por lo que la competencia para su custodia y vigilancia pasó a ser exclusiva del INPEC, conforme al artículo 72 de la Ley 65 de 1993, correspondiéndole la asignación de un cupo para purgar la condena impuesta y la posterior aplicación del tratamiento penitenciario tendiente a su resocialización, estando incluso dentro de sus competencias efectuar el traslado de estas personas a otros establecimientos penitenciarios con menor índice de hacinamiento<sup>2</sup>.

Frente a estos, también se ordenará al INPEC, bien sea por intermedio de la Dirección General o por la Regional Noroeste, que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, dispongan lo pertinente para la asignación de un cupo en un centro penitenciario del orden Nacional o Territorial, y su consecuente traslado hacia el lugar señalado para purgar su condena.

Ahora bien, descontando la población privada de la libertad anterior al total de detenidos en los centros transitorios de reclusión, se encuentra un total de 1.154 personas en calidad de sindicados a la que se le está vulnerando sus garantías constitucionales de acuerdo con la forma en que se lleva su detención. Sin embargo, autorizar el ingreso de tal cantidad de personas al EPC de Medellín – Bellavista afectaría ostensiblemente los derechos de quienes están allí detenidos, pues ello derivaría en

---

<sup>2</sup> Pues según informó el Director de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia, existe un total de 10 establecimientos sin problemas de hacinamiento carcelarios, y 47 con un hacinamiento inferior al 50%.

un recrudecimiento del hacinamiento del establecimiento carcelario y en consecuencia agravaría la problemática al interior de dicho penal.

Por ello, la Sala considera pertinente autorizar el ingreso de un total de 412 personas sindicadas que están detenidas en los centros de reclusión transitorios de la localidad al EPC de Medellín – Bellavista, pues según lo indicó la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la USPEC se está en ejecución el contrato de obra Nro. 2190693 de 2019 por parte del Consorcio Bellavista 2019, cuya acta de inicio se suscribió el 3 de abril pasado, y tiene un tiempo de ejecución de 12 meses, en los que se generarán 412 nuevos cupos para dicho centro penitenciario. De ahí que en el corto plazo se afectará la tasa de hacinamiento carcelario del EPC de Medellín – Bellavista, pero en el mediano plazo la misma se normalizará, pues con la habilitación de esos cupos la tasa de hacinamiento volverá al estado en el que se encuentra al día de hoy, y con la continuidad de aplicación de la regla de equilibrio decreciente, se espera que la misma disminuya, por lo que la afectación final de la PPL detenida será mínima y por un término prudencial con la decisión aquí adoptada.

Ahora, el ingreso de los sindicados detenidos autorizado no podrá realizarse un traslado conjunto, sino que el ingreso al EPC de Medellín – Bellavista se hará de manera paulatina, y bajo ciertos criterios de priorización, lo anterior dado que realizar este traslado tendría un impacto negativo al momento de realizar el procedimiento de registro inicial de la población privada de la libertad a cargo del INPEC, lo que también afectaría las garantías fundamentales de los detenidos, en tal sentido se dispone autorizar el ingreso semanal de 103 personas, debiendo acordar previamente entre los intervinientes del Sistema Penitenciario y Carcelario, los días y cantidad de los trasladados.

Para ello deberán aplicarse criterios de priorización, por tal motivo los grupos poblacionales se dividirán así: i) quienes se encuentren con afectaciones en su salud; ii) los que presenten alguna situación de discapacidad iii) los adultos mayores y, iv) los restantes, en orden de mayor a menor tiempo de detención en los centros transitorios de reclusión. Lo anterior, aplicándose inicialmente a las Estaciones de Policía que cuentan con una mayor tasa de hacimiento, conforme se refirió en cuartillas anteriores.

En cuanto a las 742 personas privadas de la libertad que no alcancen a estar incluidas para ser recibidas en el EPC de Medellín – Bellavista, se ordena al INPEC, bien sea al Director General o la Regional Noroeste, que dentro de los ocho (8) días siguientes a la presente decisión, procedan a asignar un cupo en los establecimientos penitenciarios y carcelarios de orden nacional o territorial que se encuentran a su cargo, para que en condiciones dignas y de acuerdo con la Constitución y la Ley, permanezcan recluidas hasta que la autoridad judicial competente ordene su libertad, observando para tales efectos, y en los centros de reclusión donde se aplique, la regla de equilibrio decreciente o la de equilibrio. El traslado posterior a la asignación del cupo respectivo, se deberá llevar a cabo en un término máximo de dos (2) meses.

La presente decisión de ninguna manera modifica o extingue la aplicación de la regla de equilibrio decreciente dispuesta para el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín — Bellavista, pues únicamente se autoriza el ingreso de 412 personas, sin perjuicio de los ingresos normales por la aplicación de la mencionada regla, de ahí que concluido el ingreso de los autorizados, seguirá observándose por las Directivas del penal la medida contingente para superar el estado de cosas inconstitucional.

En atención a las determinaciones aquí adoptadas, se exhortará al señor Personero Municipal de Medellín para que, en cumplimiento como interviniente en el Sistema Penitenciario y Carcelario para el EPC de Medellín - Bellavista, preste su colaboración y vigilancia al momento de la aplicación de los criterios de priorización aquí referidos, así como el posterior traslado de los internos, con miras acatar lo aquí dispuesto, y que en caso de ser procedente, promueva las acciones pertinentes para evitar una vulneración de los derechos de la población privada de la libertad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de suspensión temporal de la regla de equilibrio decreciente que actualmente está decretada en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín – Bellavista. Ello, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Se **AUTORIZA** el ingreso de 412 personas sindicadas que están detenidas en los centros de reclusión transitorios de la localidad al EPC de Medellín – Bellavista. Para ello, se efectuarán traslados semanales de 103 internos, y se aplicarán como criterios de priorización, la división de los grupos poblacionales así: i) quienes se encuentren con afectaciones en su salud; ii) los que presenten alguna situación de discapacidad; iii) los adultos mayores y, iv) los restantes, en orden de mayor a menor tiempo de detención en los centros transitorios de reclusión. Lo anterior, aplicándose

inicialmente a las Estaciones de Policía que cuentan con una mayor tasa de hacimiento.

**TERCERO:** La presente decisión de ninguna manera modifica o extingue la aplicación de la regla de equilibrio decreciente dispuesta para el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín — Bellavista, tal como se indicó en precedencia.

**CUARTO:** Se **ORDENA** al INPEC que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, le corresponde, bien sea por intermedio de la Dirección General o por la Regional Noroeste, disponer los medios suficientes, idóneos y adecuados para el traslado de las 22 personas (7 mujeres y 15 hombres, discriminados entre los que se encuentran con cupo asignado para un centro de reclusión específico y con orden de detención domiciliaria).

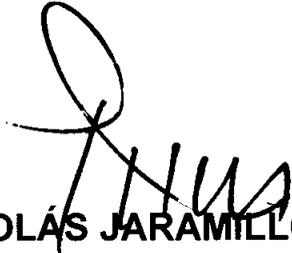
**QUINTO:** Se **ORDENA** al INPEC, bien sea por intermedio de la Dirección General o por la Regional Noroeste, que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, dispongan lo pertinente para la asignación de un cupo en un centro penitenciario del orden Nacional o Territorial, y su consecuente traslado hacia el lugar señalado para purgar su condena, de las 142 personas que se encuentran condenados.

**SEXTO: EXHORTAR** al señor Personero Municipal de Medellín para que, en cumplimiento como interviniente en el Sistema Penitenciario y Carcelario para el EPC de Medellín - Bellavista,, preste su colaboración y vigilancia al momento de la aplicación de los criterios de priorización aquí referidos, así como el posterior traslado de los internos, con miras acatar lo aquí dispuesto, y que en caso de

ser procedente, promueva las acciones pertinentes para evitar una vulneración de los derechos de la población privada de la libertad.

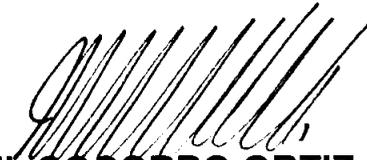
**SÉPTIMO:** Si no fuere impugnada la decisión, envíese el expediente a la Sala Especial de Seguimiento de la Sentencia T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN**

**Magistrado**



**MARITZA DEL SOCORRO ORTIZ CASTRO**

**Magistrada**



**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**

**Magistrado.**